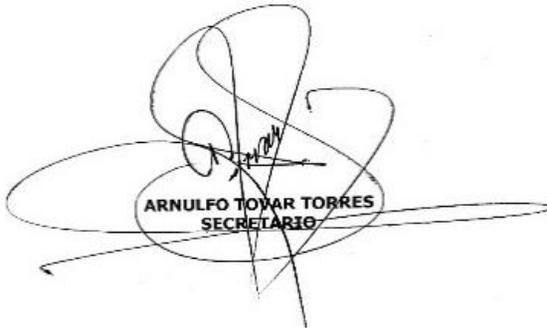


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 18 de abril de 2023

Informo a la señora juez, que el apoderado judicial de la única interesada reconocida presentó a consideración, el trabajo de partición y adjudicación.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

SENTENCIA N° 006
RAD.2023-00008-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de Adjudicación presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MIRTALDA CARDONA GIL y/o MARÍA MIRTALDA CARDONA GIL.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial, en la cual se solicitó la apertura del presente sucesorio de la causante MIRTALDA CARDONA GIL y/o MARÍA MIRTALDA CARDONA GIL, fallecida el día 16 de junio de 2021.

Presentada la demanda en legal forma con el lleno de los requisitos que exige el Estatuto Procesal Civil, en especial el artículo 490 C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado mediante auto fechado 3 de febrero del año en curso, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MIRTALDA CARDONA GIL y/o MARÍA MIRTALDA CARDONA GIL, reconociendo como única interesada a la señora BEATRIZ GALEANO CARDONA, en su condición de hija de la de cujus.

Así conforme al art. 108 ibídem, se ordenó el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en la acción.

Allegadas en debida forma las publicaciones de ley, una vez desfijado el edicto con las formalidades exigidas en el art.490 C.G.P., se fijó fecha para la facción de inventarios y avalúos, a la que se presentó la única interesada representada por su apoderado judicial.

La diligencia de inventarios y avalúos fue aprobada con fundamento en el artículo 501-1 del Código General del Proceso, autorizando la presentación del correspondiente trabajo de adjudicación.

Presentado a consideración el trabajo de adjudicación a favor de la única interesada BEATRIZ GALEANO CARDONA, en condición de hija de la de cujus MIRTALDA CARDONA GIL y/o MARÍA MIRTALDA CARDONA GIL, se procede a su aprobación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad en la actuación los presupuestos procesales, es decir, las prescripciones o requisitos de carácter procedimental legal necesarios para que el fallador decida sobre el mérito del proceso; la inobservancia de los mismos le impedirá al Juez pronunciarse válidamente sobre el fondo del asunto, una vez son advertidos al momento de proferir el fallo.

Los presupuestos procesales son cuatro según la Corte Suprema de justicia:

b)La competencia: La demanda fue dirigida y tramitada ante el funcionario competente, teniendo en cuenta los diferentes factores determinantes de la misma, en este asunto, en especial el último domicilio de la causante (artículo 28 No. 12 C.G.P).

b)La capacidad para ser parte: La interesada en este proceso, concurre a través de apoderado judicial, es persona natural con plena capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

c) Capacidad Procesal: Es la aptitud para realizar actos procesales por parte de la interesada reconocida a través de su mandatario judicial.

d) Demanda en forma: La demanda, en concreto, reúne los requisitos legales para este tipo de procesos.

Examinado el trabajo de Adjudicación, puesto a consideración del Juzgado a favor de la única interesada reconocida: BEATRIZ GALEANO CARDONA, en calidad de hija de la causante MIRTALDA CARDONA GIL y/o MARÍA MIRTALDA CARDONA GIL, se observa que en su elaboración por parte de su representante judicial, se han tenido en cuenta las normas a que se refiere el artículo 509 C.G.P. por lo que se le impartirá su aprobación conforme lo solicita en aplicación a lo normado en el artículo 513 ídem.

En el sub judice, la única interesada reconocida obrando a través de su apoderado judicial, eleva como petición especial que teniendo en cuenta que sobre el inmueble objeto de adjudicación se constituyó patrimonio de familia a favor de ESTHER JULIA CARDONA, hoy JULIA ESTHER CARDONA; JOSÉ NOÉL CARDONA, hoy JOSÉ NOÉL CRUZ CARDONA y ORFANELLY CARDONA, quienes son mayores de edad, se cancele el patrimonio de familia.

Examinado el libelo y sus anexos, se evidencia:

En el certificado de tradición del inmueble objeto de adjudicación en su cuota parte (50%), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-9610 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, según Anotación 001 del 19-01-1967 los señores MIRTALDA CARDONA GIL y FRANCISCO GALEANO CARDONA, adquirieron del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL dicho inmueble mediante escritura pública de Compraventa N°699 del 03-10-1966, corrida en la Notaría Única del Circulo de La Dorada, Caldas.

Así mismo, en la Anotación N°002 del 19-01-1967 del certificado de tradición, mediante el mismo documento escriturario, los señores MIRTALDA CARDONA GIL y FRANCISCO GALEANO CARDONA, constituyeron patrimonio de familia a favor de sus hijos: ESTHER JULIA CARDONA, JOSÉ NOÉL CARDONA y ORFANELLY CARDONA.

De los registros civiles de nacimiento y copia de los documentos de identidad anexos, está plenamente acreditado que los señores ESTHER JULIA CARDONA, hoy JULIA ESTHER

CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía 24.707.049, nació el día 03-07-1952; JOSÉ NOÉL CARDONA, hoy JOSÉ NOÉL CRUZ CARDONA c.c.10.158.235 nació el día 06-10-1949 y ORFANELY CARDONA c.c.24.708.196 nació el día 23-05-195, a la fecha, han cumplido su mayoría de edad.

Instituye el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, vigente, sobre la extinción del patrimonio de familia:

“Artículo 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”

En el sub examine, se encuentran cumplidos cabalmente los presupuestos procesales en cita, esto es, que las personas ya referidas a favor de quien se constituyó Patrimonio de Familia, a la fecha, han cumplido su mayoría de edad, requisito para que éste se declare extinguido.

Consecuente con lo anterior, se declarará extinguido el Patrimonio Familia constituido a través de la Escritura Pública N°699 del 03-10-1966 de la Notaría Única del Circuito de La Dorada, Caldas, según Anotación N°002 del 19-01-1966 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-9610 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Adjudicación a favor de la única interesada reconocida BEATRIZ GALEANO CARDONA, en su condición de hija de la causante MIRTALDA CARDONA GIL y/o MARÍA MIRTALDA CARDONA GIL, por llamamiento de la ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPÍDASE con destino a la adjudicataria, copia auténtica del trabajo de Adjudicación, al igual que de la sentencia aprobatoria, la que una vez registrada se agregará al expediente.

TERCERO: ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIA constituido por MIRTALDA CARDONA GIL y FRANCISCO GALEANO CARDON, a favor de ESTHER JULIA CARDONA, JOSÉ NOÉL CARDONA y ORFANELY CARDONA, a través de la Escritura Pública N°699 del 03-10-1966 de la Notaría Única del Circuito de La Dorada, Caldas, según Anotación N°002 del 19-01-1966 del certificado de tradición del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-9610 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SE ORDENA la protocolización del expediente en la Notaría Única de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 066 del 21 de abril de 2023



